Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2019-00070-00**
Demandantes:	**.-FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ RAMIREZ** **.-INELDA DEL CARMEN HERNANDEZ GUERRA.** **.-JULIA INES HERNANDEZ GUERRA.** **.-CAROLINA HERNANDEZ JIMENEZ** **.-JUAN ANDRES HERNANDEZ JIMENEZ.** **.-JORGE IVAN MESTRA HERNANDEZ.** **.-JOHANA MESTRA HERNANDEZ.** **.-CARLOS ALBERTO ANICHIARICO HERNANDEZ.** **.-ALBERTO JESUS ANICHIARICO HERNANDEZ.** **.-CAROLAY ANICHIARICO HERNANDEZ**
Demandados:	**.-CONSORCIO VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S.,** **.-VALORCON S.A.** **.-CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.** **.-BANCO DE BOGOTA** **.-CARLOS ANDRES RUZ ROCHA**

i. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por los abogados JULIANA GIRALDO TORO, quien funge como apoderada judicial de la demandada CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., y GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ apoderada de la Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. EN REORGANIZACION las cuales fueron radicadas en el correo institucional de este Juzgado desde su correo

electrónico notificaciones.judiciales@elcondor.com y notificaciones@transversaldelasamericas.com fechadas 05 de marzo de 2024, de las cuales se observa fueron enviadas a todas y cada una de las partes en litigio, mediante las cuales solicitan al Despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado en el proceso de marras desde la presentación del memorial de fecha 16 de mayo de 2022 hasta el auto de calenda 28 de febrero de 2024.

Por su parte la empresa VALORCON S.A., a través de su apoderado el doctor GERARDINO LEÓN MALDONADO allega desde su cuenta electrónica glmfirmadeabogados@gmail.com memorial mediante el cual pretende subsanar lo anotado en auto calendado 28 de febrero de hogaño.

Advierte esta judicatura que el apoderado de VALORCON S.A., igualmente dio aplicación a lo dispuesto en el Art., 9 parágrafo de la Ley 2213 de 2022[1], sin embargo el Despacho para una mayor garantía del debido proceso y derecho de defensa surtió por Secretaría el respectivo en lista.

ii. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., y SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. EN REORGANIZACION

En su orden los voceros judiciales de las demandadas recurrentes, luego de hacer un recuento del trámite del proceso y de referirse jurídicamente a la figura de la nulidad procesal, propusieron la contemplada en el inciso 2 numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Refiere la Sociedad Vías de las Américas S.A.S., en Reorganización a la justificación de la nulidad propuesta:

> *"**SEGUNDO:** Seguido a lo anterior, se puede observar en la plataforma Justicia Siglo XXI – TYBA, que en fecha 16 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó al proceso un memorial mediante el cual solicita que se decrete la ilegalidad del auto referenciado.*
>
> *No obstante, **el apoderado no cumplió con el DEBER procesal** que le impone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 y*

[1] PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

186 del Código General del Proceso, esto enviar dicho memorial simultáneamente a las demás partes del proceso. Nótese que el único correo al que fue enviado dicho memorial fue el del Despacho de conocimiento del proceso de la referencia": Ver.

Por su parte la demandada CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., finca su recurso en similares argumentos a los expuestos anteriormente:

*"**SEXTO**: Que en virtud del auto proferido por el juzgado el 24 de octubre de 2022 donde se decreta la ilegalidad de la actuación del 9 de marzo de 2022; debió el juzgado previo a proceder a decidir, verificar que de esta actuación tuvieran conocimiento todas las partes, permitiendo con ello el ejercicio del derecho de contradicción y defensa y de igualdad en el proceso:*

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-690 de 2002 (MP Dr. Nilson Pinilla Pinilla) expreso: …

***SEPTIMO:** Es así como las actuaciones ocurridas después del 17 DE MAYO DE 2022 (memorial aportado por el demandante donde solicita ilegalidad del desistimiento tácito) configuran una nulidad, puesto que no se ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha, ratificada mediante la Ley 2213 de 2022, de la actuación respecto a la obligación que existe de enviar todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a las demás partes interesadas con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Situación esta, que debió ser aportada por el demandante y examinada por el despacho al momento de proceder a pronunciarse frente a la solicitud".*

iii. PRETENSIONES

Pretenden los suplicantes se decrete la nulidad deprecada de todo lo actuado a partir del memorial fechado 16 de mayo de 2022 por el cual el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho se decretara la ilegalidad del auto de calenda 09 de marzo de 2022, y como consecuencia se por no cumplir con lo consignado en los artículos 3 o 9 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 y 186 del Código General del Proceso, se ordene el traslado en lista por Secretaria de manera virtual del memorial allegado por la parte demandante de fecha 16 de mayo de 2022, a fin de ejercer el derecho a la defensa.

De igual manera impetra como afectada por el por el incumplimiento del apoderado demandante del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 y 186 del Código General del Proceso, al no enviar simultáneamente a las demás partes del proceso el memorial radicado el 16 de mayo de 2022, se dé aplicación del numeral 14 del artículo 78 ibidem, imponiéndole al apoderado una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

iv. CONSIDERACIONES FRENTE A LA NULIDAD

De las nulidades procesales como institución jurídico-procesal.

Considerados los sucesos acaecidos en este proceso, corresponde al Despacho determinar, si en efecto, se estructuró o no la causal de nulidad invocada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Tenemos que, las nulidades, en estricto sentido, se suscitan dentro del proceso ante eventuales irregularidades que vulneran el debido proceso y, que por ello, se les ha atribuido la virtualidad de invalidar las actuaciones afectadas con tal proceder, por lo que es legítimo sostener que, cuando se declara la nulidad, entonces, es porque, como resultado de dicho control, con la inobservancia del acto procesal cuestionado, se ha lacerado un derecho fundamental como es el debido proceso y derecho de defensa, cuya preservación justifica la invalidación de la actuación viciada y, con ello, su posterior renovación; luego, dado el efecto deletéreo que tales eventos suponen, es por lo que las causales consagradas se ven guiadas por el principio de la taxatividad y la ausencia de subsanación, pues sólo constituyen causales de nulidad las expresamente señaladas como tales, sin que sea posible prohijar por analogías o juicios de valor en torno a la relevancia o importancia de la irregularidad o su configuración cuando las partes han convalidado su afectación procesal.

Aunado a lo anterior, el legislador, consciente de tal necesidad, instituyó de manera taxativa las causales de nulidad procesal contempladas en el artículo 133 del Código

General del Proceso, disciplina legal que, por su pertinencia, amerita su cita *in extenso*, así:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula

la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Del caso concreto.

Los recurrentes, solicitan se decrete la nulidad deprecada de todo lo actuado a partir del memorial fechado 16 de mayo de 2022 por el cual el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho se decretara la ilegalidad del auto de calenda 09 de marzo de 2022, y como consecuencia se ordene el traslado en lista por Secretaria de manera virtual del memorial allegado por la parte demandante de fecha 16 de mayo de 2022, a fin de ejercer el derecho a la defensa.

Ahora bien, según el art. 135 del CGP deben cumplirse unos requisitos para alegar nulidades, señalando lo siguiente:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Se advierte que, los proponentes están legitimados para ello, expresan de manera conjunta la causal 8, inc., 2 del artículo 133 del C.G.P., y señalan brevemente los hechos que las sustentan.

No se trata de una situación susceptible de excepción previa y el demandante no dio lugar a su supuesta configuración; de allí que se satisfacen los requisitos mínimos para el estudio de fondo de la solicitud. Asimismo, según el art 134 del C.G.P., reza:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella". Lo que acontece en este asunto".

Así las cosas, respecto a la causal invocada por los reprochantes regulada en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8 inciso 2 señala:

> ***"8.*** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.* (Subrayas del Despacho),

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el vicio que claman los recurrentes no se encuentra previsto en las causales de nulidad, pues la afirmación de vulneración al debido proceso no conlleva que efectivamente aquel se encuentre inmerso en irregularidades que no correspondan con su trámite o en su defecto que vulneren garantías fundamentales, por el contrario, es necesario que los supuestos de irregularidad se enmarque dentro de los parámetros de nulidad, porque de lo contrario, se vulneraría el principio de taxatividad propio de la nulidades procesales.

Estima el Despacho que, no se estructura la misma dado que no estamos frente al auto admisorio de la demanda[2], como lo exige la norma antes transcrita, claramente se observa que el memorial reprochado es contentivo de una solicitud de ilegalidad de auto[3], por parte del apoderado de la parte demandante, por ende es inaceptable la petición de nulidad objeto de estudio, toda vez que no se ataca una providencia del Despacho, nótese que solo se dirige la nulidad se dirige contra una solicitud del extremo actor, la providencia se define como ; "*Decisión que puede dictarse oralmente -en el transcurso de una audiencia- o por escrito, en cuyo caso se hará "mención del lugar y fecha en que se adopten y la indicación del tribunal que las dicte", con expresión de sus miembros y de quién actúa de ponente, cuando el tribunal sea colegiado".* Por

[2] Auto admisorio del 16 de mayo de 2019. Folio 23 y 24 del expediente digital pdf 03.
[3] Auto de 09 de marzo de 2022

tanto, no es aceptable el reproche de los togados, por cuanto literalmente no se ajusta la solicitud de nulidad planteada a la realidad procesal atacada.

En efecto, siguiendo los derroteros expuestos, no habrá lugar a conceder la nulidad que impetra la parte recurrente, porque la ausencia de su taxatividad "nulidad del memorial que solicitó ilegalidad de auto del 09 de marzo de 2022", como se acotó previamente no es un supuesto de irregularidad previsto en la normativa adjetiva, ni tampoco, se encuentra legitimada para formular –la nulidad- cuando el fin perseguido, es que el juez analice nuevamente las notificaciones que se surtieron al interior del auto admisorio de la demanda y a su vez se advierta que efectivamente sí cumplió con la carga impuesta.

La justificación de los recurrentes de que no se les dio traslado del referido memorial, es inane para este Juzgado, en principio porque siendo el presente asunto público en el aplicativo tyba, tal como lo advierten los recurrentes (*numeral segundo acápite hechos del incidente de nulidad*), tuvieron ellos la oportunidad procesal para controvertir la petición del actor y no lo hicieron, dejando transcurrir el tiempo sin elevar inconformidad alguna. Ver:

VÍAS
DE LAS AMÉRICAS S.A.S.
NIT 900.373.783-3

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente"

SEGUNDO: Seguido a lo anterior, se puede observar en la plataforma Justicia Siglo XXI – TYBA, que en fecha 16 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó al proceso un memorial mediante el cual solicita que se decrete la ilegalidad del auto referenciado.

No obstante, **el apoderado no cumplió con el DEBER procesal** que le impone el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 14 del artículo 78 y 186 del Código General del Proceso, esto enviar dicho memorial simultáneamente a las demás partes del proceso. Nótese que el único correo al que fue enviado dicho memorial fue el del Despacho de conocimiento del proceso de la referencia:

En este punto, es ostensible que no estamos frente a una notificación de la primera providencia proferida dentro del caso sub-examine, toda vez que la admisión de esta demanda data del 16 de mayo de 2019, por tanto, no logra categorizarse como nulidad procesal –en los términos del artículo 133 del C.G.P-, además, en el caso sub examine no logra configurarse como un yerro procesal la actuación que realizó el despacho al decretar la ilegalidad del auto adiado 09 de marzo de 2002, por cuanto los reclamantes pudiendo acudir al proceso en ese momento procesal, se ausento del mismo sin controvertir la aquella solicitud.

En relación al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - Virtualidad: principios de eficiencia, efectividad y accesibilidad, la C.S.J. sala de Casación Civil y Agraria en STC-2020[4] de fecha 20 de mayo de 2020, estableció:

[4] T 5200122130002020-00023-01 M. PONENTE Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. STC-2020.

"2. La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se "debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia" y autoriza que los "juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones". Esa disposición persigue que la Rama Judicial "cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna", según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996).

En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en "todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones" con los propósitos de "facilitar y agilizar el acceso a la justicia" y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites "judiciales" se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional".

Continúa en este sentido la Corte:

3. El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al "uso de las tecnologías" y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias "judiciales", consagró los "estados electrónicos". Dice la norma que la publicación debe contener la "determinación de cada proceso por su clase", la "indicación de los nombres del demandante y del demandado", la "fecha de la providencia", la "fecha del estado y la firma del secretario".

Como se puede apreciar, no se exige puntualizar "el sentido de la decisión que se notifica" y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de "estados físicos", le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la "publicación" (secretaría) también se halla el "expediente físico".

Por tanto, resulta insulso para este Despacho el argumento del recurrente en ese aspecto, arrastrando su descuido de no refutar oportunamente la solicitud del extremo contrario, esperando una notificación del Juzgado, cuando para su fin contaba con la

plataforma tyba que le ofreció de manera inmediata la información allí contenida. Por lo antes dicho no se decretará la nulidad deprecada.

En lo concerniente al memorial de subsanación presentado por el demandado VALORES Y CONTRATO VALORCON S.A., en REORGANIZACION, tenemos que, en auto de fecha 28 de febrero de hogaño se consideró:

> *"Efectúa además la demandada VALORES Y CONTRATOS S.A-VALORCON, llamamiento en garantía en contra de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., llamamiento que será inadmitido por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 65 del CGP, el cual establece lo siguiente: Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. (..).*
>
> *Advirtiéndose del llamamiento efectuado, que carece de todos los requisitos que establece el artículo 82 del CGP, pues es enunciado dentro del escrito de la demanda, sin ser efectuado si quiera, por separado. En ocasión de lo anterior se le concederán cinco días a la parte demandada para que subsane el llamamiento efectuado, so pena de ser rechazado".*

Resolviéndose en la citada providencia:

> *"**SEXTO: INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por VALORES Y CONTRATOS S.A-VALORCON, hacia CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. En consecuencia, conceder el termino de 05 días para su subsanación".*

Ahora bien, se observa del memorial de subsanación de memorial de llamamiento en garantía dirigido por VALORCON S.A. EN REORGANIZACION contra la empresa CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., la afirmación de la demanda en cuanto a que sí se presentó en escrito separado la referida solicitud de Llamamiento en Garantía, resalta:

> *" … me permito aclarar al honorable despacho que dicho Llamamiento en Garantía debe reposar en su honorable despacho, ello por cuanto, con la misma fecha que dio traslado de la contestación de la demanda, esto es 02 de septiembre de 2019, el suscrito apoderado judicial de la empresa VALORES Y CONTRATO VALORCON S.A., en REORGANIZACION, allegó en cuaderno separado el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, es decir, el 02 de septiembre de 2019, cumpliendo con los requisitos consagrados por el legislador en el artículo 82 del CGP, tal como se evidencia en el folio 9 de escrito "Llamamiento en*

Garantía", el cual se aportó tres (3) cuadernos con 23 folios cada uno como, anexo escaneado dicho memorial, (observar sello de recibido)."

Pues bien, revisada la fecha de radicación del memorial de subsanación vemos que este fue allegado al correo institucional de este Juzgado el día 05 de marzo de 2024, lo que quiere decir que es oportuna la presentación del escrito. En cuanto a la existencia de antaño del memorial de Llamamiento en Garantía por parte de VALORCON S.A., previa revisión del expediente digital se pudo constatar que, en efecto aparece a folios 10 al 18 del pdf 06 memorial contentivo del Llamamiento en Garantía aludido por el llamante recibido por la Secretaría de este Despacho el 02 de septiembre de 2019. Ver:

Razón de lo anterior, se dejará sin efecto alguno el contenido del numeral sexto del auto adiado 28 de febrero de 2024, y revisada la demanda de Llamamiento en Garantía presentado por VALORCON S.A., en contra de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., advierte esta judicatura que, reúne los requisitos de ley para su admisión, en los términos de los artículos 64, 65 y 66 del C.G.P., por ello se admitirá, y dispondrá su notificación por estado. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad deprecada por los apoderados de las demandadas CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., y Sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. EN REORGANIZACION frente al memorial de solicitud de ilegalidad adiado 16 de mayo de 2022 a cargo del apoderado actor por lo antes expuesto.

TERCERO: ADMITASE el Llamamiento en Garantía propuesto por el demandado VALORES Y CONTRATO S.A. "VALORCON S.A.", contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en consecuencia, **NOTIFIQUESE** personalmente, y **CÓRRASELE** traslado por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

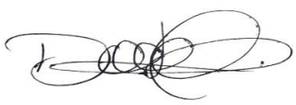

DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYOS
JUEZ